

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós.

PROCESO No.: 11001-31-10-019-2021-00442-00 DEMANDANTE: INGRID LORENA HERNANDEZ CARDENAS DEMANDADO: JOHN JAIRO INFANTE ALFONSO
--

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en este asunto, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 97 ídem.

II. ANTECEDENTES.

1. A través de apoderada judicial, la señora **INGRID LORENA HERNANDEZ CARDENAS**, presentó demanda en contra del señor **JOHN JAIRO INFANTE ALFONSO**, con el fin de que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído por ellos el 5 de diciembre del 2009, en la Parroquia El Espíritu Santo, por la causal 8 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio y se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos.

2. Como fundamento de las pretensiones se indicó lo siguiente:

2.1. Los señores **INGRID LORENA HERNANDEZ CARDENAS** y **JOHN JAIRO INFANTE ALFONSO**, contrajeron matrimonio el 5 de diciembre del 2009, en la Parroquia El Espíritu Santo, el cual se encuentra debidamente inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial No. 05384012.

2.2. Dentro de la unión matrimonial no se procrearon hijos, y la cónyuge no se encuentra actualmente en estado de embarazo.

2.3. Dentro de la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio, no existen bienes.

2.4. Los cónyuges **INGRID LORENA HERNANDEZ CARDENAS** y **JOHN JAIRO INFANTE ALFONSO**, se encuentran separados de común acuerdo desde hace más de 4 años, fecha desde la cual no comparten techo, lecho y mesa.

2.5. La señora **INGRID LORENA HERNANDEZ CARDENAS** ha solicitado en varias oportunidades solucionar la situación de mutuo acuerdo con el señor **JOHN JAIRO INFANTE ALFONSO**, de quien ha recibido constantes negativas frente al particular.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. La demanda fue admitida por auto de fecha 22 de septiembre de 2021, ordenando notificar a la parte demandada.

2. Posteriormente, por auto de fecha 28 de enero de 2022, se tuvo notificado al demandado **JOHN JAIRO INFANTE ALFONSO** de la actuación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien en el término concedido guardó silencio; razón por la cual, el Despacho prescindió de la etapa probatoria y concedió a las partes el término común de cinco (5) días, para que procedieran alegar de conclusión, término que venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

2. La prueba del matrimonio está dada, puesto que obra en el plenario copia auténtica del registro civil de matrimonio, expedido por autoridad competente y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 5 de diciembre del 2009.

3. Así las cosas, define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. En caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: "*(...) 8a) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y (...)*"; y que corresponde a la alegada por la parte demandante para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por ésta con el demandado.

5. Como fundamentos de las pretensiones, se indicó en la demanda que los señores **INGRID LORENA HERNANDEZ CARDENAS** y **JOHN JAIRO INFANTE ALFONSO**, no conviven juntos desde hace más de 4 años, refiriendo que durante el matrimonio no se procrearon hijos, finalmente, que por el hecho del matrimonio surgió la respectiva sociedad conyugal la cual debe ser disuelta y liquidada.

6. En esos términos, teniendo en cuenta que la parte demandada, habiéndose notificado en legal forma, omitió dar contestación a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C. G. P., se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, entre ellos, el hecho de que las partes se encuentran separados de hecho por más del tiempo establecido en la norma para dar paso a la cesación de los efectos civiles del matrimonio de las partes pretendida.

7. Así las cosas, como quiera que se encuentra probada la ruptura de la vida en común entre los cónyuges y la misma ha perdurado en el tiempo, por un lapso no inferior a 2 años, sin que dentro de dicho espacio se haya presentado reconciliación, el Despacho accederá a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído por las partes por la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

8. Finalmente, el Despacho dispondrá la disolución de la sociedad conyugal, la cual queda en estado de liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído por los señores **INGRID LORENA HERNANDEZ CARDENAS** y **JOHN JAIRO INFANTE ALFONSO**, el 5 de diciembre del 2009, en la Parroquia El Espíritu Santo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

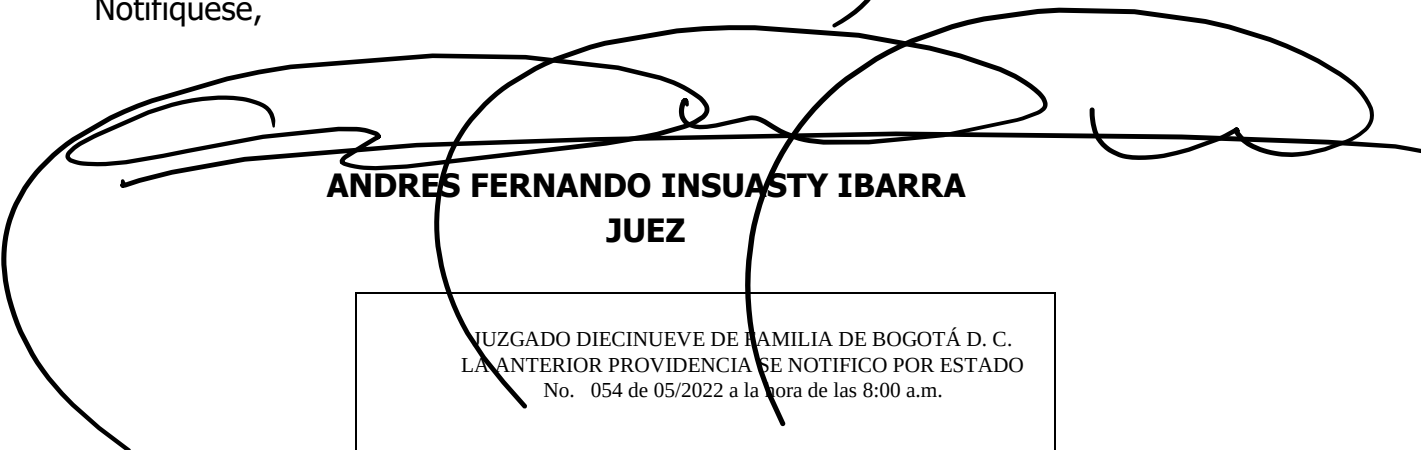
TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los excónyuges. OFICIESE.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por no aparecer causadas.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

SEXTO: ARCHIVAR oportunamente la actuación, cumplido lo aquí decidido.

Notifíquese,


ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 de 05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02d903a1ce51298980d4436bc6601010fd4804e5c21e9f7f2c69991ec5221b0d
Documento generado en 04/04/2022 12:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>